

20) respecto de los hijos de que habla el art. 10, por aplicación del principio, que el cambio de nacionalidad no tiene efecto sino para lo futuro. El mismo principio se aplica al hijo de que habla el art. 9 (1).

NUM. V. DE LA MUJER EXTRANJERA QUE SE CASA CON UN FRANCÉS.

348. La extranjera que se casa con un francés, asienta el art. 12, sigue la condición del marido. Esta máxima, ha dicho el orador del gobierno, está fundada en la naturaleza misma del matrimonio, que de dos seres hace uno, dando al esposo preminencia sobre la esposa (2). «El motivo expuesto por Boulay, es considerable, y de él, resulta que el matrimonio es el que imprime la nacionalidad del marido á la mujer; y como el matrimonio produce este efecto por su *naturaleza*, es decir, por razón del vínculo íntimo que establece entre los esposos, debe decirse que la mujer extranjera cambia necesariamente de nacionalidad, casándose con un francés. Tampoco la ley exige declaración alguna de su parte; porque no tiene voluntad que expresar y porque no puede tener otra que la que la ley le supone. Sin duda ella puede no querer cambiar de nacionalidad, pero en ese caso no se debe casar con un francés. Por el hecho de casarse con éste, no está en ella el no ser francesa, porque la *naturaleza* del matrimonio no depende de su voluntad, y ella no puede querer que los dos esposos dejen de formar un solo ser.

Este principio es discutido, sin embargo. Un jurisperito distinguido, Blondeau, sostiene que la ley no hace

1 Véase antes el núm. 339.

2 Exposición de los motivos, hecha en la sesión del 11 frimario, año X, por Boulay (Loché, t. I, p. 425, núm. 14).

más que presumir la voluntad de la mujer extranjera: que ésta es libre para manifestar una voluntad contraria, y que puede, por lo mismo, conservar su nacionalidad de origen, si lo quiere (1). En teoría, preferiríamos ese sistema, ó, todavía mejor, la teoría inglesa, que deja á cada uno de los esposos la nacionalidad que tiene al casarse. La mujer, según el código, sigue la condición del marido; cambia, por lo mismo, de nacionalidad; luego el cambio de nacionalidad es, por su naturaleza, un hecho voluntario, puesto que envuelve la renuncia de un derecho, al mismo tiempo que la adquisición de otro nuevo; pero nos parece evidente, que el art. 12 deroga este principio. Cuando la ley quiere que intervenga la voluntad en el cambio de nacionalidad, lo dice; y lo dijo en los casos de los arts. 9 y 10; así como lo dice hablando de la mujer viuda (art. 19, parte 2ª), y lo dice también tratando de los franceses que han perdido su calidad y que quieren recobrarla. Para la mujer que se casa, la ley no pide declaración de intención; porque, según la razón que da el orador del gobierno, ella no puede tener una intención contraria.

349. ¿Debe inferirse de ahí, que el principio del código es, que siempre y en toda hipótesis, la mujer debe tener la nacionalidad del marido? El código no formula el principio de una manera tan absoluta, pues únicamente dice que la mujer cambia de nacionalidad cuando se casa; pero el matrimonio supone el consentimiento. La voluntad de la mujer interviene, pues, en la renuncia que hace de su patria, y en este sentido, el cambio de nacionalidad es voluntario. De allí resulta una consecuencia importante para el caso en que el marido cambie de nacionalidad durante el matrimonio. Una mujer belga se casa con un belga, y durante el matrimonio el marido se hace francés; ¿también

1 Blondeau, Disertación inserta en la *Revista de derecho francés y extranjero*, 1844, t. I.

la mujer se hará francesa? Si el marido cambia de nacionalidad por un hecho voluntario, creemos que la mujer conservará la suya. En principio, es necesario el consentimiento, así para adquirir una nueva patria, como para perder la antigua. Sería necesario un texto legal para derogar una regla que está fundada en la naturaleza de las cosas. Luego todo lo que la ley dice es, que la mujer al casarse sigue la condición de su marido; y de ella depende el no casarse. Casándose, conserva ó adquiere una nacionalidad, y esto es un derecho para ella; ¿en virtud de qué principio despojaría el marido á la mujer de un derecho que le pertenece? Supongamos que el marido se hace naturalizar: la naturalización no aprovecha más que al que la obtiene es un favor esencialmente personal. Por aplicación de este principio, la ley belga ha decidido sobre la naturalización, que la del padre no cambia la condición de los hijos, y con mayor razón sucede lo mismo con la mujer.

Por lo mismo debe decidirse que la mujer extranjera que se casa con un francés permanece francesa, aun cuando su marido cambie de patria durante el matrimonio. Hay, sin embargo, una razón para dudar. La extranjera se ha hecho francesa, porque su marido es francés; y si el marido renuncia su nacionalidad, ¿no es este el caso de decir que cesando la causa, debe cesar el efecto? No; porque la causa ha dado un derecho á la mujer, derecho que ella adquirió al consentir en el matrimonio; luego fué por su voluntad, y no puede quitársele por una voluntad extraña. Lo cual prueba que el adagio de la causa y del efecto no tiene aplicación en esta materia; esto es, que la mujer extranjera, que se hace francesa por su matrimonio, sigue siéndolo en su viudedad; y sin embargo, entonces, la causa que la hizo cambiar de nacionalidad, cesa de una manera absoluta. Los autores se han dividido en estas

cuestiones (1). Creemos inútil tomar parte en esa controversia, porque los principios son ciertos y no se debe discutir por el placer de discutir. Agreguemos sólo que la mujer que cambia de nacionalidad casándose, no se hace francesa sino desde su matrimonio. La ley no lo dice, porque no tenía necesidad de decirlo, y esta es la aplicación del principio general de que el cambio de nacionalidad no tiene efecto retroactivo. El código aplica el principio en el art. 20, y debe aplicarse á todos los casos.

NUM. VI. DE LA NATURALIZACION.

350. Los extranjeros pueden adquirir por la naturalización, la calidad de franceses. Si el código no habla de esto, es porque la materia se rige por leyes especiales: En Bélgica, tenemos una ley, la de 22 de Septiembre de 1835, que analizaremos rápidamente, por no ser de nuestro objeto meternos en pormenores. Hay dos especies de naturalización, la ordinaria y la extraordinaria. Una y otra se conceden por el poder legislativo; la constitución lo decidió así (art. 5). El congreso pensó que únicamente la nación podía, por medio de sus mandatarios, asociar á los extranjeros, y quiso que este beneficio no se prodigase, y sobre todo ni se concediese, según el agrado ó capricho de un príncipe, á los favoritos que fuesen indignos de él.

351. La naturalización extraordinaria se concede únicamente al que ha prestado servicios eminentes al Estado. Cuales sean esos servicios, la ley no quiso precisarlos, á fin de dejar en entera libertad de apreciación al poder legislativo. En cuanto á la naturalización ordinaria, no se concede sino á

1 Véanse las fuentes en Dalloz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 118.